

Exp. 2020-226

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de **SILO DOMINGO BANGUERA LEDESMA** contra **REPRESENTACIONES KAIROS S.A.S.**, informando que la parte ejecutada presentó liquidación del crédito. Sírvase proceder

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fijación en lista del 24 de febrero del año que transcurre se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 200), vencido el termino de Ley las partes no hicieron manifestación alguna.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación del crédito presentada, se observa que la misma no se encuentra ajustada al auto de fecha 13 de enero de 2021, toda vez que supera el valor que en derecho corresponde.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicado al caso por analogía, se procede a modificar la liquidación del crédito, para lo cual se incorpora la realizada por el Despacho visible a folio 207.

Así las cosas, se dispone **aprobar parcialmente la liquidación del crédito** anteriormente mencionada que a la fecha asciende a la suma de \$49.495.522, aclarando que en la misma no se incluyen los aportes a seguridad social ordenados en la sentencia base de recaudo, en razón a que la entidad competente para definir el valor de los mismos es la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el ejecutante, por lo tanto, la liquidación del crédito solamente se podrá aprobar respecto de dichos aportes hasta que el Despacho cuente con el cálculo actuarial o el valor definido por la entidad.

Por lo anterior, se **requiere** a la ejecutada para que en el término de 10 días realice el trámite de solicitud del cálculo actuarial por los periodos indicados en el mandamiento ejecutivo y luego realice el pago del mismo.

Ahora frente a la solicitud de entrega de títulos, advierte el Despacho que verificado el sistema de autorización electrónico de depósitos judiciales, se encuentra a órdenes de este Juzgado los siguientes títulos judiciales:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
400100007782574	\$ 2.000.000,00
400100007810154	\$ 500.000,00
400100007836548	\$ 500.000,00
400100007868841	\$ 500.000,00
400100007903063	\$ 500.000,00
400100007925731	\$ 500.000,00
400100007955434	\$ 500.000,00
400100007995175	\$ 500.000,00
400100008019152	\$ 500.000,00
400100008054252	\$ 1.000.000,00
400100008065025	\$ 17.232.116,59
400100008073167	\$ 1.705.843,54
400100008080873	\$ 1.414.347,63
400100008084730	\$ 1.371.462,61
400100008090140	\$ 1.000.000,00
400100008132018	\$ 1.000.000,00
400100008147848	\$ 227.110,15
400100008154682	\$ 39.843,56
400100008160544	\$ 1.912.347,63
400100008170734	\$ 2.223.201,61
400100008179039	\$ 9.913.000,00
400100008197148	\$ 5.381.494,20
400100008228780	\$ 989.284,03
400100008242490	\$ 2.964.250,87
400100008250487	\$ 996.047,00
400100008253723	\$ 1.237.048,82
400100008264435	\$ 1.813.851,81
400100008267332	\$ 4.094.093,60

Observa el Despacho que conforme a la liquidación del crédito parcial aprobada en esta providencia, arroja un valor de \$49.495.522 frente a las acreencias laborales, siendo valor inferior al consignado de \$62.515.343,65, motivo por el cual se dispone:

1. La entrega de los siguientes títulos:

- 1.1. No 400100007782574 por valor de \$ 2.000.000,00
- 1.2. No 400100007810154 por valor de \$ 500.000,00
- 1.3. No 400100007836548 por valor de \$ 500.000,00
- 1.4. No 400100007868841 por valor de \$ 500.000,00
- 1.5. No 400100007903063 por valor de \$ 500.000,00
- 1.6. No 400100007925731 por valor de \$ 500.000,00
- 1.7. No 400100007955434 por valor de \$ 500.000,00
- 1.8. No 400100007995175 por valor de \$ 500.000,00
- 1.9. No 400100008019152 por valor de \$ 500.000,00
- 1.10. No 400100008054252 por valor de \$ 1.000.000,00
- 1.11. No 400100008065025 por valor de \$ 17.232.116,59
- 1.12. No 400100008073167 por valor de \$ 1.705.843,54
- 1.13. No 400100008080873 por valor de \$ 1.414.347,63
- 1.14. No 400100008084730 por valor de \$ 1.371.462,61
- 1.15. No 400100008090140 por valor de \$ 1.000.000,00
- 1.16. No 400100008132018 por valor de \$ 1.000.000,00
- 1.17. No 400100008147848 por valor de \$ 227.110,15
- 1.18. No 400100008154682 por valor de \$ 39.843,56
- 1.19. No 400100008160544 por valor de \$ 1.912.347,63
- 1.20. No 400100008170734 por valor de \$ 2.223.201,61
- 1.21. No 400100008179039 por valor de \$ 9.913.000,00

2. Ahora frente al título No 400100008197148 se ordena el fraccionamiento del título por en la suma de \$4.456.248,68.

Conforme lo anterior, se ordena la entrega de los veintidós (22) títulos anteriormente señalados que en total arrojan la suma de \$49.495.522 al Dr. **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.387 y tarjeta profesional No. 230.300 del C.S. de la J apoderado principal del demandante, de conformidad con la facultad de recibir otorgada por el ejecutante en poder visible a folio 1.

En el expediente déjense las constancias del caso.

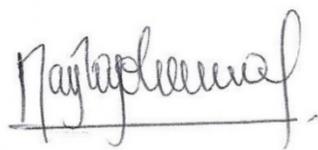
Así las cosas, por no cumplirse totalmente con la obligación hasta que la parte actora solicite y pague el cálculo actuarial quedaran a órdenes de este Juzgado los títulos:

1. No 400100008228780 por valor de \$ 989.284,03
2. No 400100008242490 por valor de \$ 2.964.250,87
3. No 400100008250487 por valor de \$ 996.047,00
4. No 400100008253723 por valor de \$ 1.237.048,82
5. No 400100008264435 por valor de \$ 1.813.851,81
6. No 400100008267332 por valor de \$ 4.094.093,60
7. Y el No 400100008197148 fraccionado por valor de \$925.245,52

En consecuencia y como quiera que con los títulos que continuarán a órdenes del proceso se alcanza a cubrir el restante de la obligación, se cancelan las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los **oficios** respectivos los cuales deben ser tramitados por la entidad ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2017-343

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **RICAUARTE CHUQUIN VALDERRAMA** contra **JOSE DULFAY CAVIEDES**, informando que la parte demandada allega solicitud. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

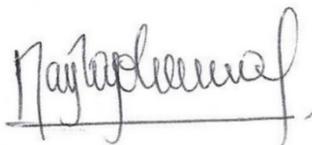
Bogotá, Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en razón a que para poder hacer efectivo la cancelación y levantamiento de la medida cautelar la registradora solicita se especifique el folio de la matrícula. Se ordenar librar **OFICIO** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA**, con el fin de que cancele y levante las medidas cautelares decretadas mediante oficio N° 883 de fecha 31 de julio de 2018, del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 156-10005, “especificación 0439 embargo laboral”, como se observa a folio 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble, para lo cual se debe anexar copia de los folios 235 a 237, tramite a cargo de la ejecutada.

Se incorpora la respuesta del Banco Caja Social folio 301.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 37
YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

EXP. No. 2011-845

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **JORGE ENRIQUE MENDEZ FARFAN** contra **INCORINSER DE AMERICA LTDA**, informando que la parte ejecutante no ha presentado avalúo ni liquidación del crédito. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA

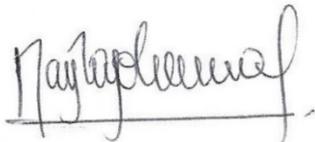
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretaria, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de mayo de 2019 y presenten avalúo de los bienes muebles y liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Ejecutivo Laboral. No. 2021-451

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **MARIA ESNEDA BERMUDEZ** contra **ATENEO INTEGRAL ANA B FLOREZ LTDA** informado que no la oficina judicial de reparto no dio repuesta a la compensación. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Verificado en informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por el Dr. CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ATENEO INTEGRAL ANA B FLOREZ LTDA**, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2013 (fls. 50 a 91) confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 30 de agosto de 2013 (cuaderno 2 fls. 13 a 22), y que la Honorable Corte Suprema de Justicia NO CASO en sentencia del 1 de abril de 2020 (fls. 36 a 44), providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas junto el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho tanto en primera instancia como en casación (fl. 109). En el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 y 101 del CPTSS y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA ISNEDA BERMÚDEZ** y en contra de la institución educativa **ATENEO INTEGRAL ANA B FLOREZ LTDA** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$5.166.376 por cesantías.
2. Por la suma de \$619.965 por intereses a las cesantías.
3. Por la suma de \$4.698.750 por prima de servicios.
4. Por la suma de \$2.349.375 por compensación de vacaciones.
5. Por la suma de \$6.205.564 por auxilio de transporte.
6. Por la suma de \$59.082.160 por sanción moratoria por no consignación de cesantías.
7. Por la suma de \$16.563 diarios desde el día 28 de noviembre de 2009 y hasta cuando se produzca el pago de lo adeudado.

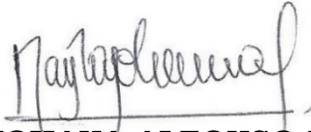
8. Por el pago de las sumas correspondientes a cotizaciones para pensión por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1994 y el 28 de noviembre de 2009.
9. Por la suma de \$20.000.000, por las costas aprobadas en primera instancia.
10. Por la suma de \$8.480.000, por las costas aprobadas en casación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se corre traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

TERCERO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Ejecutivo Laboral. No. 2021-394

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **WILDER JEFFREY MURCIA TORRES** contra **EMBAJADA DE MEXICO EN COLOMBIA** recibida por reparto del 27 de agosto de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Verificado en informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por los Doctores JANNER MAURICIO RIVERA VELÁSQUEZ y SEBASTIÁN FELIPE ALTUZARRA RODRÍGUEZ mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del **ESTADO DE MEXICO** representado por su **EMBAJADA EN COLOMBIA**, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019 (fls. 109 a 110) confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 11 de diciembre de 2019 (fl. 115), providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas junto el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia (fl. 130). En el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 y 101 del CPTSS y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **WILDER JEFREY MURCIA TORRES** y en contra del **ESTADO DE MEXICO** representado por su **EMBAJADA EN COLOMBIA** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$13.285.146, por cesantías.
2. Por la suma de \$3.023.212 por intereses a las cesantías.
3. Por la suma de \$13.285.146 por prima de servicios.
4. Por la suma de \$6.642.574 por vacaciones.
5. Por la suma de \$143.667.546 por indemnización por la no consignación e las cesantías.
6. Por la suma de \$47.893.200 por la indemnización moratoria a partir del 29 de mayo de 2018, los intereses moratorios causados sobre el valor de las prestaciones sociales debidas a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, hasta cuando el pago de las mismas se efectuó

7. Por la suma de \$20.000.000, por las costas aprobadas en primera instancia.
8. Por la suma de \$700.000, por las costas aprobadas en segunda instancia.

SEGUNDO.- Acerca de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

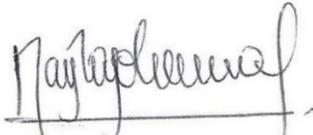
TERCERO.- NOTIFICAR por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se corre traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

CUARTO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO.- Previo a verificar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone requerir a los Doctores JANNER MAURICIO RIVERA VELÁSQUEZ y SEBASTIÁN FELIPE ALTUZARRA RODRÍGUEZ, con el fin de que preste el juramento de ley, de conformidad con lo preceptuado en el art. 101 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Ejecutivo Laboral. No. 2021-390

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **GABRIEL MENDOZA ARDILA** contra **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. y OTRO** recibida por reparto del 25 de agosto de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Verificado en informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por la Doctora MARÍA EUGENIA CATANO CORREA mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA SA**, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2016 (fls. 169 a 170) confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 28 de junio de 2016 (fls. 187), y la Honorable Corte Suprema de Justicia NO CASO mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019 (cuaderno 2 fls 25 a 32), providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas junto el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho tanto en primera como en casación (fl. 195). En el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 y 101 del CPTSS y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **GABRIEL MENDOZA ARDILA** y en contra de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA hoy PRIMAX COLOMBIA SA** por los siguientes conceptos:

1. A solicitar a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. A realizar el cálculo actuarial de los aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 1982 y el 18 de abril de 1993 en el cual el demandante se encontraba vinculado con la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA SA** teniendo en cuenta los salarios devengados por el actor en las referidas fechas.
2. A efectuar el pago de los aportes a pensión del demandante **GABRIEL MENDOZA ARDILA** por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de

1982 y el 18 de abril de 1993 conforme el cálculo actuarial que emita la **AFP**.

3. Por la suma de \$2.000.000,00, por las costas aprobadas en primera instancia.
4. Por la suma de \$10.000.000,00., por las costas aprobadas en casación.

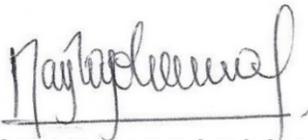
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone en el Art. 108 del C.P.T y la S.S.

TERCERO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO.- Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, el Despacho se pronunciará al respecto una vez obre dentro del plenario copia de la cámara y comercio de la ejecutada actualizada en razón al cambio de la razón social mencionada en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2019-185

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **CLAUDIA VICTORIA OLMOS LEAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **OTRO** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue ADICIONADA la providencia impugnada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencias del 10 de Marzo de 2021 y 30 de Julio de 2021 a **cargo de las demandadas** por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS

-0-

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia numeral QUINTO a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante \$2.000.000.00

Segunda instancia

A cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante \$908.526.00.

A cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante \$908.526.00.

TOTAL... \$3.817.052,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIESICETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.817.052,00). Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

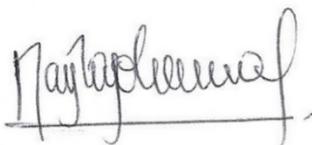
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy abril 18 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2020-342**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **ALFONSO CORREA URIBE** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

La secretaria.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en expediente a folios 140 a 141 y 143 a 145 se evidencia constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a la dirección electrónica de las demandadas, que solo **COLPENSIONES** y **SKANDIA** dieron acuso de recibido el 28 de de junio de 20221 y el 25 de junio de 2021, respectivamente, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 183 a 193 se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** y como su apoderado sustituto a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.744 y tarjeta profesional No. 192.270 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en carpeta 13 del expediente digital.

Conforme la escritura pública N. 721 del 23 de julio de 2020 que obra en carpeta 12 del expediente digital se otorga representación legal de la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS SA**, en consecuencia se reconoce personería al Dr. **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.080.336 y tarjeta profesional No. 286.638 del C.S de la J,.

Ahora bien, estudiados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Solicita **SKANDIA S.A.** que se llame en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso

condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

Ahora rente a **COLFONDOS y PROTECCIÓN**, advierte el Despacho que se aportó soporte del mensaje de datos remitidos a la dirección electrónica, pero frente a estas no se aportó acuse de recibo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentaron escrito de contestación a la demanda el día 9 de julio de 2020 y 13 de julio de 2021, respectivamente, se considera **notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, en la fecha en que presentó el documento contestando la demanda, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior con el certificado de cámara y comercio mediante escritura pública N 832 del 4 de junio de 2020 se otorgó por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo cual se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323

del C.S de la J, para los fines del poder otorgado a todos los apoderados inscritos a la firma.

Mediante escritura pública N 1115 del 21 de octubre de 2019 se otorgó por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por lo cual se reconoce personería a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y tarjeta profesional No. 329.738 del C.S de la J, para los fines del poder otorgado.

Ahora bien, estudiados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

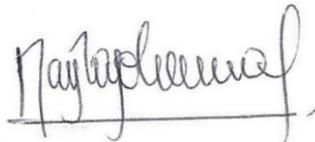
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

EXP. No. 2019- 000662

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá. D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de la referencia informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial manifestando que desiste del proceso y la parte actora no presentó escrito de contestación a la demanda en reconvencción. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
La Secretarí**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allega memorial (fl. 209) manifestando que desiste del proceso de la referencia; solicitud que se encuentra de conformidad con el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) en consecuencia, **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda aquí presentado teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, por lo que se declara terminado el proceso, sin condena en costas a la parte demandante.

Por otra parte, continua el despacho con el trámite de la demanda de reconvencción presentada por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en contra del demandante **EDUARDO PARDO CONTRERAS** y como quiera que el señor **EDUARDO PARDO CONTRERAS** no dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN RECONVENCION por parte de la** demandada **EDUARDO PARDO CONTRERAS.**

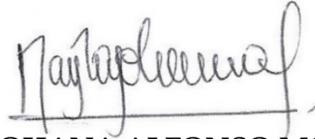
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M)** del día **LUNES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.**

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38

Yasmin Zambrano Vesga – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00298

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **MARIA EUGENIA FLOREZ ZUÑIGA** contra **GUIATRANSPORTES LTDA**, el día 11 de junio de 2021 venció el término de traslado de la contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada no dio cumplimiento a la orden emitida en auto anterior, en los términos de presentar escrito de contestación a la reforma a la demanda, en consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada **GUIATRANSPORTES LIMITADA**.

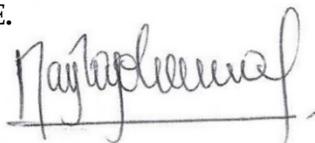
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M)** del día **MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.038

EXP. No. 00650- 2018

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ MARIELA HIBLA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA sin condena en costas, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 a cargo de PORVENIR S.A., dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS -0-

AGENCIAS EN DERECHO

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS -0-

AGENCIAS EN DERECHO

Segunda Instancia \$ 0

Primera Instancia

A cargo de la demandante \$ 2'000.000.00

TOTAL... \$ 2'000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000.00). Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

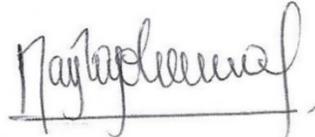
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.038

EXP. No. 00109- 2016

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALCIDES MANUEL FLOREZ CORREA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA sin condena en costas, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 4 de febrero de 2019 a cargo de MARIA AUXILIO FEO como sucesora procesal del demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS -0-

AGENCIAS EN DERECHO

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS -0-

AGENCIAS EN DERECHO

Segunda Instancia \$ 0

Primera Instancia

A cargo de la demandante \$ 800.000.00

TOTAL... \$ 800.000.00

SON: OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000.00). Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

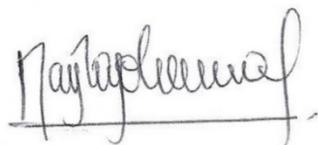
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.038

EXP. No. 2020-336

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **JOSUE PALOMA PARRA** contra **MARIA DEL CARMEN SABOGAL GONZALEZ**, informando que las partes allegaron solicitudes. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede en cuanto a la petición presentada por la ejecutada señora **MARÍA DEL CARMEN SABOGAL GONZALEZ** que reposa en la carpeta 14 del expediente digital, el Despacho no dará trámite a la misma, toda vez que de conformidad con el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas deberán comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, que en el caso de autos por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia solo se puede comparecer por medio de apoderado y no en nombre propio como lo pretende realizar la memorialista.

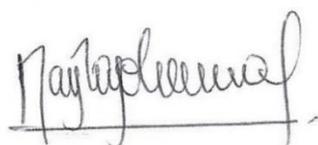
En razón de lo anterior como quiera que la ejecutada ya tiene conocimiento del proceso se dispone de conformidad con el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P tener **notificado por conducta concluyente** el mandamiento de pago.

En consecuencia, se corre traslado de dicha providencia a la ejecutada señora **MARÍA DEL CARMEN SABOGAL GONZALEZ** por el término de diez (10) días para que proponga excepciones y cinco (5) días a fin que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, término que se contará a partir de la notificación del presente auto.

Por último, frente a la solicitud del demandante de fijar fecha para audiencia de conciliación no se accede en atención a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral que se regular por los postulados del capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38
YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00284

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **FABIAN CUERVO VARGAS** contra **JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO**, el término de traslado de la demanda a la demandada JUVENIA venció el 28 de junio de 2021, quien presentó escrito de contestación a la demanda y poder dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., abril (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería como apoderado de la demandada al Dr. FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.196 y tarjeta profesional No 33.853 del C.S de la J. en representación de la demandada JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, para los fines del poder conferido obrantes a folio 15 y 16 de la contestación de la demanda.

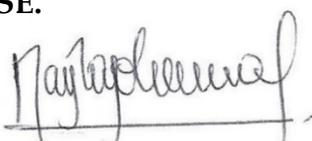
De otro lado, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el poder obrante a folio 15 y 16 de la contestación de la demanda es dado por el señor HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES en calidad de representante legal de la demandada JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN y en nombre propio, se reconoce personería como apoderado del demandado HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES al Dr. FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.196 y tarjeta profesional No 33.853 del C.S de la J., para los fines del poder conferido obrantes a folio 15 y 16 de la contestación de la demanda.

Ahora bien, advierte el despacho que la contestación de la demanda efectuada por el apoderado solo hace referencia a la contestación efectuada por la demandada JUVENIA S.A. EN REORGANIZACION y de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO** de la presente demanda, en consecuencia correr traslado de la misma por el termino de diez (10) días, el cual se contará a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANÁ ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038

ORDINARIO 2020-00394

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **EVANGELINA MUÑOZ ALONSO** contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **EVANGELINA MUÑOZ ALONSO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

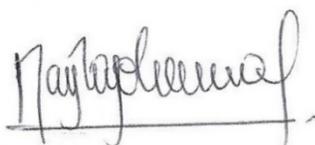
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mjs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00176

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **ROBISON VELASQUEZ LUJA** contra **ISMOCOL S.A.** informando que la demandada aportó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada **ISMOCOL S.A.**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **ISMOCOL S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ISMOCOL S.A.** al Doctor **CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.417 y tarjeta profesional No. 158.761 del C.S de la J. conforme certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ISMOCOL S.A.**

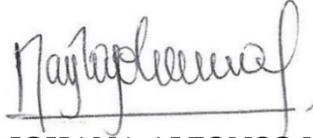
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00182

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JHON ALEXANDER RAMIREZ POLOCHE** contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, informando que la demandada aportó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** al Doctor **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.637.383 y tarjeta profesional No. 83.085 del C.S de la J. conforme poder obrante en contestación a la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CARACOL TELEVISION S.A.**

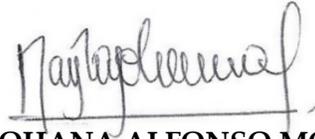
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00015

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES**, informando que el 2 de julio de 2021 venció el término de traslado de la demanda de **COLPENSIONES** quien contestó dentro de la oportunidad por apoderado judicial. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación de Colpensiones del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y tarjeta profesional No. 269.607 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

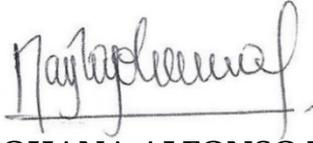
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mijis



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00397

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MANUEL ALEJANDRO ESCALANTE LOPEZ** contra la **CLINICA BASCULAR NAVARRA S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **MANUEL ALEJANDRO ESCALANTE LÓPEZ** contra **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

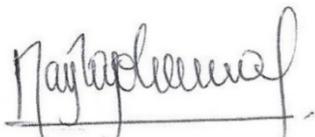
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mjs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038

ORDINARIO 2020-00389

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR** contra la **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

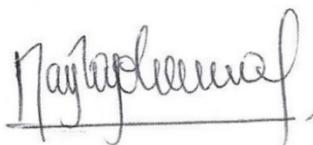
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 038